

**EXPEDIENTE TJA/3aS/137/2024**

**EXPEDIENTE:**

TJA/3<sup>a</sup>S/137/2024

**ACTOR:** [REDACTED]

[REDACTED]

**AUTORIDADES**

**DEMANDADAS:** SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMON/101/2024, 3085 DIRECTOR DE

RELACIONES LABORALES DE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS,  
DIRECTOR DE NÓMINAS DE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS,  
TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS;  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
CUERNAVACA, MORELOS; y  
DIRECTORA GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS.

**TERCERO:** No Existe.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Sergio Salvador Parra  
Santa Olalla.

**ENGROSE:** Secretaría General  
de Acuerdos.

**PONENTE:** Vanessa Gloria  
Carmona Viveros Magistrada  
Titular de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo de dos  
mil veinticinco.



VISTOS los autos del expediente número TJA/3ªS/137/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMN/101/2024, 3085 DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA**

Previa subsanación de prevención, por auto de once de junio del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del 1. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 3. TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 4. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 5. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 6. DIRECCIÓN DE NÓMINA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 7. DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 8. SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, 9. SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y 10. DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A).- *La omisión de realizar las actualizaciones e incrementos anuales correspondientes al monto del salario o retribución que percibo como elemento policial preventivo del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Cuernavaca, Morelos...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

## **SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**



Una vez emplazados, por diversos autos de cinco y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMON/101/2024,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS;** e [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en

su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **TERCERO. DESAHOGO DE VISTA**

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el enjuiciante desahogaba la vista en relación con los escritos de contestación de demanda, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones.

#### **CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA**

Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.**

Por auto de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ratificaba las pruebas que a su parte corresponden; por otra parte, las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la

audiencia de ley.

#### **SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el cuatro de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

##### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

*“La omisión de realizar las actualizaciones e*

*incrementos anuales correspondientes al monto del salario o retribución que percibo como elemento policial preventivo del H. Ayuntamiento municipal constitucional de Cuernavaca, Morelos...” (sic)*

Asimismo, señalo como pretensiones:

*“1. Que se determine que incremento anual debe tener su salario que percibe como policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, si salario mínimo o monto independiente de recuperación...”*

*2. ... determine el monto pecuniario que debió percibir por concepto de salario como elemento policial del municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024...*

*3. ... determine el salario que debe percibir por concepto de salario o retribución, actualizado al año 2024 y hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo...*

*4. ... fije la suma monetaria líquida, que las autoridades adeudan al suscrito [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que percibo por concepto de salario como elemento policial de Cuernavaca, Morelos, respecto de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.*

*5. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social...*

*6. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social...*

*7. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

*Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social..."*

8. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 41 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social...

9. ... que adicionen al salario, retribución y/o haberes que percibe el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en mi calidad de elemento policial preventivo del municipio de Cuernavaca, Morelos, las prestaciones complementarias de seguridad social, consistentes en despensa familiar mensual, compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación...

10... realicen las actualizaciones correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policía vial de la referida municipalidad, en atención a los aumentos anuales de la unidad denominada salario mínimo establecido para el estado de Morelos, o en su caso, al Monto Independiente de Recuperación, respecto de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024...

11. ... se realice el pago retroactivo desde el año 2015 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que han dejado de percibir, derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes...

12... realicen al suscrito el pago de la prestación, consistente en una Despensa Familiar mensual, por el importe mensual equivalente a siete días de salario mínimo general vigente, a partir del 15 de junio del año dos mil quince, y hasta la fecha de la resolución de la presente controversia...

13... realicen al de la letra [REDACTED] [REDACTED], el pago de la prestación consistente en COMPENSACIÓN POR RIESGO DE SERVICIO...

14...realicen al suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES...

15... realicen al impetrante, el pago de la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN...

16...realicen al suscrito [REDACTED], el pago de la prestación consistente en AYUDA ANUAL GLOBAL PARA ÚTILES ESCOLARES...

17...realicen al suscrito [REDACTED], la adición al salario o retribución que percibo de las prestaciones complementarias de seguridad social consistentes en despensa familiar mensual, compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación...

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a la **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMON/101/2024, 3085 DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE**

**CUERNAVACA, MORELOS**, consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega el quejoso tener derecho, en su carácter de Elemento Policial Preventivo Tercero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMN/101/2024, 3085 DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMN/101/2024, 3085 DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es

improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; señalando que las acciones intentadas por los elementos de seguridad pública y por ende, pensionados de seguridad pública, prescriben en el plazo de noventa días, de conformidad con los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese sentido y como se desprende del auto de admisión de la demanda, se advierte que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública para demandar el pago de los aguinaldos.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas dieciocho a veintiocho del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente:

*“1.- Ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento como elemento policía vial preventivo, del quince de junio de dos mil quince a la fecha de la presentación de la demanda, de manera ininterrumpida, acreditando 8 años 11 meses de*

*servicio efectivo para el municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*2.- El poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales de los municipios de nuestra entidad.*

*3.- Que el monto de salarios que perciben los elementos policiales que prestan su servicio para el municipio de Cuernavaca, Morelos, debe incrementarse anualmente.*

*4.- Que la falta de incremento al monto de salario que perciben los elementos policiales al servicio de los municipios del Estado de Morelos, atenta en contra del derecho fundamental de seguridad social, así como del principio de seguridad jurídica..." (sic)*

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que:

*"Es improcedente el incremento, toda vez que, se tiene que dar previo acuerdo entre las autoridades competentes, que no le corresponden, puesto que es un elemento activo y no jubilado, y que los salarios de los elementos de seguridad pública del municipio de Cuernavaca, Morelos, se determinan año con año mediante el presupuesto de egresos, respetando que no sean inferiores al salario mínimo.*

*Agregan las autoridades responsables que, las acciones intentadas por los elementos de Seguridad Pública, prescriben en el plazo de noventa días, de conformidad con*

*los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública y sus beneficiarios de demandar el pago de prestaciones.*

*Así también refieren las demandadas que, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), ha establecido que el aumento porcentual que ha sufrido el salario mínimo lo es con base en el aumento por fijación del salario mínimo de los años, mismos que pueden ser consultados en la página oficial de la CONASAMI. No obstante, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general..." (sic)*

#### **SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO**

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con

alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías<sup>1</sup>.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE**

---

<sup>1</sup> Amparo directo en revisión 978/2007, Cirilo Rodríguez Hernández, 4 de julio de 2007, Mayoría de tres votos, Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretario: Roberto Lara Chagoyán, Registro digital: 171435, Tipo de tesis: Aislada, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: 1a. CXC/2007, Página: 386

**ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>2</sup>.

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracciones XXXIV y XXXV y 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada,

<sup>2</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página 5

invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo \*41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:  
[...]*

*XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de*

*servidores públicos municipales, a saber:*

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;*
- 3).- De pensionados; y*
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

*Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.*

*Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.*

*[...].*

**Artículo \*38.-** *Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*  
*[...]*

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,*

*en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.  
[...].”*

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo \*82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

*[...]*

*X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;*

*[...]*

*XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;*

*[...].”*

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de

las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a las fracciones II, IV; VII del artículo 49, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, tiene las atribuciones de proponer los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría; así como realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 49.- A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*II.- Integrar el presupuesto de recursos humanos y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;*

*IV.- Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;*

*VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio; [...].”*

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver sobre el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

Respecto de la autoridad demandada SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMN/101/2024, 3085 DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no se actualizan los actos de omisión que le atribuye la parte actora, toda vez que del análisis del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que establecen las atribuciones de estas autoridades, no se desprende que tengan la atribución de conocer y resolver, respecto de los beneficios de seguridad social establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento, en consecuencia, **se actualiza en relación a esas autoridades respecto de los actos impugnados, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO



DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMON/101/2024, 3085 DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO**

**POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>3</sup>.

Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son existentes**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

**Son infundadas** la pretensiones señaladas a numerales 1, 2, 3, 4, 8, 10 y 11, las mismas devienen **infundadas**.

Lo anterior es así toda vez que, como lo establece el artículo 41 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes, por lo que dicho incremento se encuentra sub judice a que las autoridades competentes realicen los ajustes correspondientes en el presupuesto de egresos que corresponde a cada año fiscal, para realizar el incremento del salario anual que corresponda; de igual

---

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

manera, se precisa que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), **aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general**, y toda vez que el aquí actor no cuenta con un salario mínimo general o inferior al mismo, es infundado lo que pretende.

Por cuanto a las pretensiones con numerales 5, 6, 7, 9, 13, 14, 15 y 17, devienen **infundadas**.

Lo anterior, porque los artículos 28, 29, 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las

instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**; tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”<sup>4</sup>, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española<sup>5</sup>, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las

<sup>4</sup> La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

<sup>5</sup> Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.



autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente.**

Ahora, respecto la inaplicación de los artículos anteriormente citados, resulta **improcedente**, es así toda vez que, del contenido de dichos artículos no se advierte que sean normas contrarias a los derechos humanos, contrario a ello, son normas que su beneficio se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de cada municipio, y de la posibilidad de compensar al los elementos de seguridad pública; por lo que al no advertir que se esté en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, es que este Tribunal Pleno, no se encuentra en aptitudes de inaplicar dichos ordenamientos.

**En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen improcedentes.**

Por cuanto a su pretensión perseguida a numeral 16, es **infundada**.

El pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el pensionado.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron que, esa prestación es a instancia de parte, esto es que debió ser solicitada por el policía.

Ciertamente el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

**Artículo 35.** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Precepto legal que refiere que **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Y en el caso, como lo aducen las responsables, de las constancias que integran el expediente personal del quejoso, exhibido por las autoridades demandadas, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no se advierte que el policía hubiere solicitado al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tal prestación en los términos que la ley prevé.

Por último, respecto de la pretensión 12, deviene **infundada**.

Es infundada, toda vez, que, de las documentales



consistentes en recibos de nómina a favor de [REDACTED] [REDACTED] con el cargo de policía tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, expedidas por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismas que fueron exhibidas por la parte actora y se encuentran integradas en el expediente principal de foja 30 a 103, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el apartado de percepciones, se aprecia que recibía por concepto de vales de despensa la cantidad de \$1,742.51 (un mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 m.n.), por lo que dicha prestación es pagada al recurrente, de ahí lo **infundado** de su pretensión.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **sobresee el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE

LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMON/101/2024, 3085 DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.** - Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

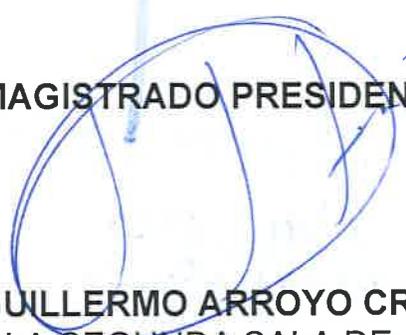
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ**

**MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

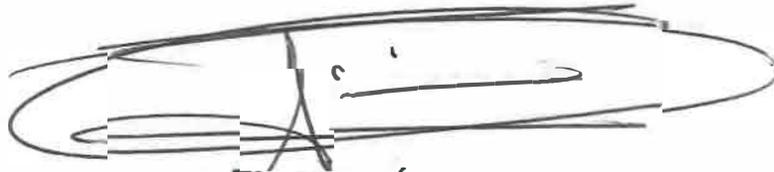
  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



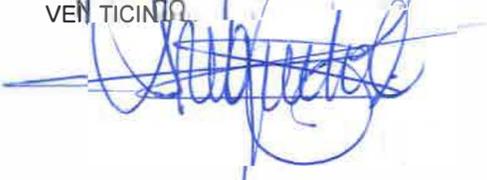
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3°S/13/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NÚMERO SADMON/101/2024, 3085 DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.